



**AUDIENCIA PROVINCIAL  
DE BARCELONA  
SECCIÓN SEXTA**

Pg. de Lluís Companys 14-16, pl. baixa  
TEL.: 934866100  
FAX: 93-486 60 63

N.I.G.: 08096 - 43 - 2 - 2014 - 6013883

09 MARÇ 2016

**Otros recursos nº 744/2015 -DO  
PREVIAS Nº 1472/2014  
JUZGADO: JUZGADO INSTRUCCIÓN 4 GRANOLLERS (ANT.IN-9)**

**DILIGENCIA DE ORDENACIÓN**

El Letrado de la Adm. de Justicia que la dicta EDUARDO CADAVID RODRÍGUEZ

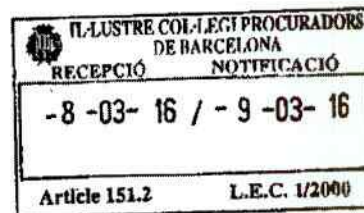
En Barcelona, a 3 de marzo de 2016

Por cuestiones de reorganización de la oficina, se procede al cambio de ponencia, y se designa al Ilmo. Sr. D. Basilio Alcón Ramírez para la resolución del presente recurso.

**MODO IMPUGNACIÓN:** Mediante recurso de reposición a interponer en el plazo de TRES días siguientes a su notificación.

Así lo acuerdo y firmo.

EL LETRADO DE LA ADM. DE JUSTICIA



Administració de justícia a Catalunya – Administración de Justicia en Cataluña

**AUDIENCIA PROVINCIAL  
BARCELONA  
SECCION SEXTA**


09 MARÇ 2016

**ROLLO APELACION Nº 744/2015  
DILIGENCIAS PREVIAS Nº 1472/2014  
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 4 DE GRANOLLERS**

**AUTO**

Ilmos. Sres. Magistrados

D. EDUARDO NAVARRO BLASCO  
D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> DOLORES BALIBREA PÉREZ  
D. BASILIO ALCÓN RAMÍREZ

|  |               |
|--|---------------|
|  IL·LUSTRE COL·LEGI PROCURADORS<br>DE BARCELONA |               |
| RECEPCIÓ   | NOTIFICACIÓ   |
| - 8 - 03 - 16 / - 9 - 03 - 16  |               |
| Article 151.2  | L.E.C. 1/2000 |

En la ciudad de Barcelona a 29 de febrero de 2016

Dada cuenta y siendo ponente el Ilmo. Sr. D. BASILIO ALCÓN RAMÍREZ, quien expresa el parecer de la Sala

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ES COPIA**

**PRIMERO.-** En el Juzgado de Instrucción nº 4 de Granollers se tramitaban las Diligencias Previas 1472/2014 en virtud de la querrela interpuesta por María Marcos González contra Ignacio Simon Ortoll, alcalde de la localidad de Lliçà d'Amunt, por la presunta comisión de un delito de prevaricación y contra los derechos individuales. En fecha 4 de mayo de 2015 se dictó auto en el seno del referido procedimiento cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Disposo el sobreseïment provisional de les actuacions d'acord amb el que disposen els articles 779.1.1ª de la LECrim en relació a l'article 641.1 del mateix text legal en no resultar acreditats els fets que van donar lloc a la formació de la causa."

**SEGUNDO.-** Notificada dicha resolución a las partes personadas, contra la misma se ha interpuso por la querellante, recurso de apelación, al que se le dio el trámite previsto legalmente por el Juzgado de Instrucción. El Ministerio Fiscal y la defensa del querellado han presentado sendos escritos de alegaciones oponiéndose al recurso.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso, al menos en esta alzada, se han observado las prescripciones legales exigidas al efecto.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** El auto impugnado fundamenta el sobreseimiento provisional en la inexistencia de indicios suficientes de los elementos del delito de prevaricación y del delito contra los derechos cívicos denunciados.

Contra tal argumento se alza el recurrente invocando la existencia de tales elementos objetivos del tipo. El recurso no puede prosperar. La argumentación del auto que acuerda el sobreseimiento resulta adecuada tanto desde un punto de vista lógico como jurídico. En efecto, el querellado en virtud del Decreto de Alcaldía 218 de fecha 31 de marzo de 2014 cesó a la querellante en los diferentes organismos en la que constaba designada como representante del Ayuntamiento de Llicà d'Amunt, siendo que dicha facultad de cese correspondía únicamente al Pleno Municipal (por haber sido éste quien la nombró). Tal y como acertadamente sostiene la resolución recurrida, la jurisprudencia ha venido exigiendo que para que pueda apreciarse el delito de prevaricación previsto en el artículo 404 del Código Penal no basta una omisión de requisitos puramente formales, sino una infracción esencial de las normas procedimentales que suponga una elusión de los mecanismos de control previstos por el mismo. En el presente caso, tal y como exponía el auto de fecha 4 de mayo de 2015, el querellado, en el propio Decreto de Alcaldía de 31 de marzo de 2014, convocó un Pleno Municipal a fin de que por parte del mismo se ratificara la referida resolución. Del examen de las actuaciones consta que en el acta del pleno de fecha 5 de mayo de 2014 el Pleno Municipal acordó ratificar los ceses acordados en el Decreto de Alcaldía. La resolución inicial dictada por el querellado, que pudo adolecer de un vicio formal, fue posteriormente sometida al Pleno Municipal, órgano competente para adoptar la decisión, sin que se hayan eludido en modo alguno los mecanismos de control previstos.

El auto recurrido motiva suficientemente la inexistencia de indicios de ilícito penal en la actuación anteriormente descrita, siendo la misma compartida por la Sala.

De igual forma, la resolución recurrida motiva de forma suficiente la inexistencia de indicios de infracción penal en relación al delito contra los derechos cívicos previsto en el artículo 542 del Código Penal. El auto expone cómo el Ayuntamiento de Llicà d'Amunt denegó un espacio a la querellante en el boletín "Informa't" quien efectuó su solicitud no en condición de ciudadana, sino en la de "regidora del Ayuntamiento en el grupo de no adscrita". No obstante, el auto indica que el Decreto 256 argumentó suficientemente los motivos de la negativa, sin que pueda apreciarse arbitrariedad, engaño, coacción o amenaza alguna que pueda dar lugar a la existencia de infracción penal. Dicha motivación se comparte. En efecto, el referido decreto acordó *"Denegar la sol·licitut de la Senyora María Marcos González de tenir un espai a*

*l'apartat Opinió dels Grups Municipals en el butellí Informa't atès que ha passat a ser no adscrita i no pertany a cap grup municipal, i que cap regidor, a nivell individual, té dret a un espai d'opinió en els mitjans de comunicació de titularitat municipal".*

En el presente caso, visto el resultado de las diligencias practicadas, resulta justificado el sobreseimiento acordado en la resolución recurrida, sin que las alegaciones esgrimidas en el recurso interpuesto desvirtúen en modo alguno la motivación esgrimida en la misma, por lo que procede confirmar el auto de 4 de mayo de 2015 en su integridad.

**SEGUNDO.-** Por todo lo anterior procede la desestimación del recurso. No debe olvidarse que no sólo es derecho de todo ciudadano verse apartado de un procedimiento penal cuando no existen indicios suficientes contra el mismo, sino obligación del juez de instrucción la de dejarlo fuera cuando ningún motivo racional existe para lo contrario.

**TERCERO.-** Conforme a los artículos 239 y 240 de la LECrim. procede declarar de oficio las costas procesales causadas en esta alzada.

**VISTOS** los artículos mencionados y demás de general y pertinente aplicación

## PARTE DISPOSITIVA

**LA SALA ACUERDA DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por la representación de la querellante María Marcos González contra el auto de fecha 4 de mayo de 2015 dictado por el Juzgado de Instrucción n° 4 de los de Granollers y **CONFIRMAR** dicha resolución, declarando de oficio las costas del recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas y remítase testimonio de la misma al Juzgado Instructor, y verificado todo ello, procédase al archivo del presente rollo.

Así lo acordó la Sala, y firman los Ilmos. Sres. Magistrados expresados al margen superior

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo acordado.